



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(008174)

10 NOV 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 008 - 10”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 008 - 10"

recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

I. SOLICITUD E INICIO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

La **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA**, identificada con Nit. 900.190.130-8, solicitó mediante escrito radicado No. 0603 del 1° de junio de 2010 (Fls. 2 y 3) concesión de aguas para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada "La Chorrera- La Vieja" en las coordenadas 01° 10' 19.3" N y 77° 25' 46.4"E, al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, para satisfacer las necesidades domésticas de sus asociados.

Mediante Auto No. 265 del 24 de junio de 2010 (Fls. 43 y 44), se dio inicio la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA**, identificada con Nit. 900.190.130-8 y ordenó la práctica de una visita ocular a la fuente hídrica de uso público denominada "La Chorrera- La Vieja" para el día 15 de julio de 2010, ubicada al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras

De la anterior decisión se notificó personalmente al señor Gabriel Erazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.866, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA**, el día 1° de julio de 2010, como se puede observar en el folio 50 del expediente.

Conforme a lo establecido en el concepto técnico No. 095 del 31 de diciembre de 2010 (Fls. 55 a 64), la visita técnica se realizó el día 15 de julio de 2010, pero debido a que la persona que iba en representación de la Asociación peticionaria no señaló el sitio exacto del punto de captación, se realizó nuevamente la visita el día 26 de agosto de 2010.

Mediante Auto No. 304 del 27 de septiembre de 2011, se programa nuevamente una visita ocular a la fuente hídrica de uso público denominada "La Chorrera- La Vieja" para el 26 de octubre de 2011, toda vez que la visita realizada el día 26 de agosto de 2010 no cumplió con los requisitos establecidos para ello y por lo tanto se estaría atentando contra el derecho de participación que tiene la comunidad, esto conforme al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

De la anterior decisión se notificó personalmente al señor Gabriel Erazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.866, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA**, el día 14 de octubre de 2011, como se puede observar en el folio 97 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la Alcaldía Municipal de Consacá (Fl. 99), y en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Galeras (Fl. 100), en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, remitidos a este Despacho mediante oficio SFF-GAL 0135 del 29 de noviembre de 2011, como se puede observar a folio 98 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 008 - 10”

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN

Como consecuencia de lo ordenado en el Auto No. 304 del 27 de septiembre de 2011, se practicó visita técnica el día 26 de octubre de 2011 y se emitió Concepto Técnico No. 252 del 10 de mayo de 2012 por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el cual se conceptuó lo siguiente:

*“Con base en la información remitida por el usuario y con la información obtenida en campo por un funcionario del SFF Galeras y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, se considera **VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino a la Asociación junta administradora del acueducto de la vereda Cariaco, municipio de Consacá por un caudal de 2.52 l/s **proveniente de la fuente: quebrada Chorrera – La vieja**, por un término de 10 años, (...)”*

Teniendo en cuenta que la captación se encuentra dentro de la zona intangible del área protegida definida en el Decreto 622 de 1977 como “zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad” y que la bocatoma, la cual no ha sido construida, es una obra indispensable para el funcionamiento del acueducto de la vereda Cariaco Bajo, se recomienda al usuario realizar una captación sencilla y eficiente que minimice los impactos. (...)”

La Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, a través del concepto No. 097 del 8 de junio de 2012, aclaró las restricciones que existen en cuanto al otorgamiento de concesiones de aguas en las zonas primitiva e intangible dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y señaló:

“(...)”

En cuanto se refiere a las zonas intangibles la definición contenida en el artículo 5 del D. 622 de 1977, limita por sí mismo cualquier actividad humana, en tanto que generan alteraciones a las condiciones naturales que se pretenden conservar a perpetuidad.

(...)”

Mediante Resolución No. 0210 del 5 de junio de 2015, se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras y una vez verificadas las coordenadas de la presente solicitud de concesión de aguas por parte del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través del Concepto Técnico No. 20152400009956 del 2 de octubre de 2015 (Fls. 112 a 117), estableció que se encuentran ubicados al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en efecto dicho concepto estableció:

“CONCEPTO

(...)”

Por lo anteriormente mencionado se concluye de cada una de las solicitudes de concesión lo siguiente:

Nombre	Latitud	Longitud	Observaciones	Zonificación
Vereda San Cayetano	01°13'0.21"N	077°20'10.5"W	Al interior del SFF Galeras aprox a 100 metros del limite, posición que no coincide con la que aparece en el mapa de la verificación remitido desde el Santuario.	Zona Intangible

25

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 008 - 10”

Orlando Córdoba y Alejandro Jurado	01°10'48.4"N	077°20'27.5"W	Fuera del límite del SFF Galeras, aproximadamente a 11 metros del límite a escala 1:100.000, confirmado por el Santuario.	N/A
Fabio Villota	01°13'21"N	077°20'10.5"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a 123 metros del límite, posición que no concuerda con las posiciones que aparecen en el mapa de verificación remitido desde el Santuario.	Zona Intangible
Acueducto Cariaco	01°10'17.5"N	077°25'44.0"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a menos de 1 metro del límite a escala 1:100.000, sin embargo el Santuario aclaró que el solicitante desistió de esta concesión.	N/A
Ana Elisa Córdoba	01°10'24.2"N	077°23'59.8"W	Al interior del SFF Galeras, sin embargo el Santuario aclaró que esta no es una solicitud de Concesión.	N/A
Jesús Edilmo Díaz	01°10'01.5"N	077°25'34.2"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a 41 metros del límite.	Zona de Recuperación Natural
José Antonio Rosero	01°10'35.6"N	077°20'51.1"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a 250 metros del límite.	Zona de Recuperación Natural

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20152300001206 del 21 de octubre de 2015, en donde estableció lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

- Descripción Información de la Visita Técnica

La Asociación Junta Administradora del Acueducto de la vereda Cariaco adelanta un trámite para el otorgamiento de una concesión de agua superficial para consumo humano de 1200 personas permanentes y 60 transitorias. En el desarrollo del trámite, el 26 de octubre de 2011 se llevó a cabo la visita técnica al sitio sobre la quebrada Chorrera - La vieja donde se tiene proyectado realizar las obras de captación para el acueducto localizado en las coordenadas 01°10'17.5"N y 077°25'44.0"W a 2.177 msnm dentro de la jurisdicción del SFF Galeras, municipio de Consacá.

En la visita estuvieron presentes el funcionario del SFF Galeras Jairo Portilla y un representante de La Asociación Junta Administradora del Acueducto de la vereda Cariaco.

Frente al trámite de concesión de agua superficial solicitado por el señor Gabriel Erazo para realizar el aprovechamiento de la quebrada Chorrera - La vieja no hubo ninguna oposición, sin embargo el señor Jorge Buendía Martínez, representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de la vereda Santa Inés, en comunicado dirigido al Santuario de Flora y Fauna Galeras con fecha del 26 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 008 - 10”

agosto de 2010 manifiesta que la vereda Cariaco Bajo comparte una concesión de aguas superficiales junto con las veredas Cariaco Alto y Santa Inés otorgada por Corponariño sobre la fuente El Guabal.

El Sr. Buendía solicita a Parques Nacionales condicionar el otorgamiento de la concesión a la vereda Cariaco Bajo al desistimiento del uso del acueducto sobre la quebrada El Guabal ya que el caudal de dicha fuente no es suficiente para abastecer las tres veredas antes mencionadas.

Dando respuesta a esto el señor Gabriel Erazo, representante legal de la Asociación Junta Administradora del Acueducto de la vereda Cariaco, informa que la concesión de agua de 7,5 l/s es para abastecimiento de las veredas Santa Inés, Cariaco Bajo y Cariaco Alto y que de ser otorgada la concesión a la vereda Cariaco Bajo, objeto del presente concepto técnico, se independizarán de las otras dos.

El punto donde se realizó el aforo a la quebrada Chorrera - La vieja es el mismo donde la Asociación Junta Administradora del Acueducto vereda Cariaco piensa realizar la bocatoma.

QUEBRADA CHORRERA LA VIEJA	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Aforo y Bocatoma proyectada	01°10'17.5"	077°25'44.0"	2177 msnm

Para revisar el punto de captación y traslaparlo con la zonificación del plan de manejo, se solicitó al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones un concepto que indique en que zona queda la bocatoma; para lo cual el GSIR conceptuó lo siguiente:

Acueducto Cariaco: para esta captación las coordenadas suministradas desde el grupo GTEA fueron las siguientes:

Nombre	Latitud	Longitud
Acueducto Cariaco	01°10'17.5"N	077°25'44.0"W

Al revisar estas coordenadas con la zonificación vigente del área, esta queda ubicada en zona primitiva, aproximadamente a 0.7 metros del límite del santuario, según se evidencia en la siguiente imagen:

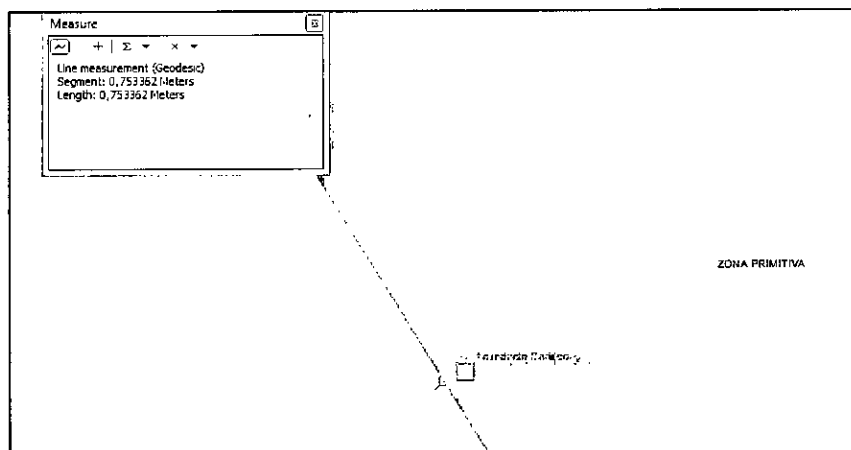


Ilustración No 8. Posición de las coordenadas Acueducto Cariaco

Sin embargo, en el acta de reunión remitida desde el SFF Galeras indican que aunque dicha captación se encuentra en zona intangible, la asociación desistió de

05

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 008 - 10”

continuar con el trámite de Parques Nacionales, según se muestra en la siguiente imagen:

Para el caso de Acueducto Cariaco, esta solicitud se hizo en 2009 y teniendo en cuenta que mediante oficio radicado 00108-815-003943 de fecha 25 de abril de 2012 desde el nivel central se informó que una vez realizada la visita técnica el punto de captación de dicho usuario este se encontró en zona intangible, el Santuario tiene conocimiento de que dicha concesión se tramitó con CORPONARIÑO, es decir la asociación desistió de continuar con el trámite con Parques Nacionales.

Teniendo en cuenta el concepto GSIR se evidencia que la bocatoma se encuentra en Zona Primitiva del Santuario de Fauna y Flora Galeras; así mismo el Decreto 622 de 1977 en su artículo 5, define la zona primitiva como la zona que no ha sido alterada o ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica emitió el concepto jurídico Memo No. 097 de 08/06/2012, en donde indica textualmente que "...para el otorgamiento de concesión de agua deberá atenderse a la regulación que establezca el Plan de Manejo del área protegida, y en todo en la zona primitiva se restringirá a aquellas actividades que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de investigación y educación..."

Igualmente, el Santuario de Fauna y Flora Galeras informó que la concesión se tramitó con Corponariño y que la asociación desistió de continuar con el trámite con Parques Nacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no es viable otorgar concesión de aguas en el punto propuesto inicialmente por la Junta Administradora de Acueducto Cariaco.

CONCEPTO

*Con base en la información remitida por el usuario y los conceptos jurídicos y técnicos y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, desde el punto de vista técnico se considera **NO VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino a la Junta Administradora de Acueducto Cariaco, debido a que su uso es incoherente con la zonificación del Plan de Manejo del SFF Galeras. (...)"*

Así las cosas, y con el fin de resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA**, es preciso indicar que el Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció y definió las áreas del sistema de Parques Nacionales del Colombia como "el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara [...]"¹, las cuales de acuerdo a su importancia representativa para el país, requieren de una especial protección, dirigida a conservar y amparar los valores destacados de fauna, flora, así como los paisajes, reliquias históricas, culturales o arqueológicas, que los integran.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 *Ibidem*, las finalidades de integrar un área específica al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las de: a). Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darle un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; c). Mantener la diversidad biológica; con el fin de asegurar la estabilidad

¹ **Artículo 327°**.- Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 008 - 10”

ecológica, y d). Proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Mediante los artículos 2.2.2.1.7.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, está la reglamentación parcialmente del Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en el cual estableció y definió las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

Los artículos 2.2.2.1.8.1 ² y 2.2.2.1.11.3. del Decreto en mención definió y previó que la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales podría comprender: a). Zona intangible; b). Zona primitiva; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico-cultural; e). Zona de recreación general exterior; f). Zona de alta densidad de uso; y g). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto es preciso indicar que la zona o el área donde se iba a realizar la captación es la denominada zona primitiva, la cual es aquella que **“que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales”**.

Por otro lado, es menester resaltar que el documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación y el manejo y actividades que se pueden desarrollar en una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 es la *“Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas”*, siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

El Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Galeras, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 210 del 5 de junio de 2015 *“Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Galeras”*, proferida por la Dirección General Parques Nacional Naturales de Colombia).

Dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Santuario y el régimen de usos aplicables en el mismo, del cual es preciso traer a colación:

“ARTÍCULO CUARTO: ZONIFICACIÓN: El Santuario de Fauna y Flora **Galeras** tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

a. *Zona Primitiva: con intención de manejo de mantener el estado de conservación de los ecosistemas bosque andino alto andino y paramo eriales.*



² Artículo 2.2.2.1.8.1 - Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

2. **Zona primitiva.** Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.

[...]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 008 - 10”

[...]

ARTÍCULO QUINTO: USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS: en la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantaran las actividades de las medidas de manejo precisadas para cada Zona así como las que se requieran por la Entidad, y se podrán realizar únicamente los siguientes usos y actividades:

- a. **Zona Primitiva:** Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. En esta Zona se podrán adelantar previa autorización las siguientes actividades:
- Investigación científica bajo los precesis y procedimientos establecidos por la entidad
 - Filmación y Fotografía bajo los procesos y procedimientos establecidos por la entidad
 - Monitoreo de actividad volcánica por parte del Servicio Geológico Colombiano o la entidad que haga sus veces.

[...]

En vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20152300001206 del 21 de octubre de 2015, esta Subdirección encuentra que una vez revisado el trámite del expediente CASU DTSA 008-10, se advierte que es procedente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA**, identificada con Nit. 900.190.130-8, si tenemos en cuenta que al revisar el punto de captación y traslaparlo con la zonificación del Plan de Manejo se evidenció que este se encuentra en ubicado en zona primitiva en donde las actividades permitidas se restringirán a aquellas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de investigación y educación.

Es preciso indicarle a la peticionaria que el otorgamiento de la concesión de aguas elevada iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar *in situ* la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

El artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Igualmente, ésta Subdirección considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

“Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos.” (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que “no se puede desligar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 008 - 10”

del derecho a la vida y a la salud de las personas”, por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental” (sentencia T-092 de 1993).”

De lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera “Constitución Ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

De otra parte, el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la entidad encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción y competencia, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible y conservación, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 267 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Así mismo, el artículo 122 del Código General del Proceso, en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 20152300001206 del 21 de octubre de 2015, esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 y las facultades conferidas me diante el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, delegadas a esta Subdirección a través de la Resolución N° 092 de 2011, considera pertinente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA**, identificada con Nit. 900.190.130-8 y archivar el expediente CASU DTSA 008-10, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la concesión de aguas superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA**, identificada con Nit. 900.190.130-8, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente CASU DTSA 008-10, contentivo de la solicitud de concesión de aguas, elevado por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE**

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 008 - 10”

ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Advertir a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA**, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibido utilizar aguas en la zona primitiva al interior de los Parques Nacionales Naturales y en caso de incumplimiento, se dará aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO CARIACO MUNICIPIO DE CONSACA**, identificada con Nit. 900.190.130-8, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la resolución N° 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*